



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-383/2024

PARTE PROMOVENTE: Partido de la Revolución Democrática

PARTES INVOLUCRADAS: MORENA y otra

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

SECRETARIA: Ericka Rosas Cruz

COLABORARON: Gloria Sthefanie Rendón Barragán, María Elena Antuna González y Alberto Jorge Sabino Medina

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024²

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas del proceso consistieron en:³
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
 - **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
 - **Campaña:** Del primero de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** Dos de junio.

¹ En adelante Sala Especializada.

² Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2024, salvo referencia expresa.

³ Calendario publicado en la página de internet: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>



II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El 28 de mayo, el Partido de la Revolución Democrática (PRD), denunció a MORENA, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes y el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva ACQyD-INE-98/2024, por la inclusión de diversas personas menores de edad en un video que difundió en su cuenta de *YouTube* “*Morena Sí*”, el 23 de mayo.
3. **2. Registro y diligencias de investigación.** El 29 siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) registró⁴ la queja y realizó diversas diligencias de investigación.
4. **3. Admisión y medidas cautelares.** El cuatro de junio, la UTCE admitió la queja y determinó la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, dado que, ya existe un pronunciamiento previo en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024.
5. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 16 de julio, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 19 siguiente.
6. Además de MORENA como parte denunciada, la UTCE también estimó necesario llamar al procedimiento a Andrea Chávez Treviño⁵, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de MORENA, por ser quien administra la cuenta de *YouTube* “*Morena Sí*”.

III. Trámite ante la Sala Especializada

7. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el ocho de agosto, el magistrado

⁴ Con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/957/PEF/1348/2024.

⁵ En adelante Andrea Chávez.



presidente, le asignó la clave **SRE-PSC-383/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Facultad para conocer

8. Esta Sala Especializada tiene la facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, así como el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, por la aparición de diversas personas menores de edad en un video "en vivo" publicado en la cuenta de *YouTube* de MORENA.⁶

SEGUNDA. Acusaciones y defensas

9. El **PRD** denunció que:
 - MORENA incumplió con el acuerdo de medidas cautelares de tutela preventiva (ACQyD-INE-98/2024), en el que se le ordenó que en las publicaciones que realizara por cualquier medio en las que se incluyan a personas menores de edad, cumplieran con los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales (Lineamientos)* del INE.

⁶ Artículos 4, párrafo 9, 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 442, párrafo 1, incisos a), 443, párrafo 1, incisos a), 447 párrafo 1, inciso e), 470, párrafo 1, inciso b); 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES" y la tesis LX/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)".



- El 23 de mayo, MORENA realizó la transmisión en vivo de un evento en su canal de *YouTube* en el que aparecen diversas personas menores de edad.
- La utilización de infancia con propósitos político-electorales atenta no solo contra su integridad, sino que constituye una violación flagrante de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.
- Si bien el evento se transmitió en tiempo real, eso implica la imposibilidad de difuminar, MORENA si pudo eliminar el video una vez concluida su transmisión.

10. **MORENA**, dijo:

- No existe fundamento para sostener que se haya trasgredido el marco jurídico aplicable.
- La publicación denunciada contiene un video de un evento proselitista, en el cual, la aparición de las supuestas personas menores de edad deriva de un paneo en donde se observan breves imágenes incidentales, lo que no constituye infracción alguna.
- Al conocer los hechos, atendiendo el principio superior de la niñez, se eliminó el video.
- La Sala Superior determinó que se debe valorar si en la transmisión o publicaciones en redes sociales de eventos multitudinarios, la aparición de las personas menores de edad en diferentes paneos o barridos de cámara es de forma incidental, sobre todo porque las grabaciones derivan de imágenes espontáneas.
- Por la naturaleza de la transmisión, no se puede controlar la aparición de las personas menores de edad.

11. **Andrea Chávez**, señaló que:

- Es falso que haya vulnerado el interés superior de la niñez, pues la aparición de las personas menores de edad fue incidental.
- Recientemente mediante el SUP-REP-668/2024, la Superioridad en una nueva reflexión respecto a la aparición de personas menores de edad en transmisiones en vivo, determinó que la autoridad juzgadora tiene que



analizar que debido al paneo y barrido de las cámaras que se emplean en los eventos, esta aparición resulta espontánea y natural, por lo que no se configura la infracción.

- En cuanto tuvo conocimiento de la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, eliminó la publicación denunciada.
- No pretendió cometer infracciones electorales ni que aparecieran personas menores de edad en la transmisión en vivo.
- La aparición de la infancia pasa inadvertida a la vista del espectador, porque se trata de tomas genéricas, de las cuales no es posible apreciar los rasgos fisonómicos, por lo que no son identificables.
- Si las personas menores de edad no son identificables resulta innecesario recabar la documentación que exigen los *Lineamientos*.
- Por la velocidad en la que se transmiten los videos, es imposible la identificación de las niñas, niños y adolescentes.
- El paneo y el barrido de la transmisión, no permiten que se distingan con claridad las personas.
- Se trata de hechos consumados de manera irreparable porque se eliminó el video.

TERCERA. Pruebas y hechos acreditados⁷

→ Video denunciado

12. Se tiene certeza de la existencia del video en la cuenta de *YouTube* **Morena Sí** del 23 de mayo (el contenido se insertará en el estudio de fondo).⁸

→ Titularidad de la cuenta de *YouTube*

13. **MORENA** es titular de la cuenta de *YouTube* "*Morena sí*" en la que se publicó el video⁹.

⁷ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE.

⁸ Actas circunstanciadas de 29 de mayo y 5 de junio. Véase de la página 25 a 29 y 119 a 127 del cuaderno accesorio único.

⁹ Así lo reconoció MORENA. Véase la página 57 y 58 del cuaderno accesorio único.



14. **Andrea Chávez**, es titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de dicho partido y administra dicho perfil.¹⁰

→ **Eliminación de la publicación**

15. En diversas ocasiones, MORENA y Andrea Chávez, informaron que eliminaron la publicación denunciada, en atención al interés superior de la niñez.
16. Mediante acta circunstanciada de cuatro de junio, la UTCE certificó que el contenido denunciado se eliminó¹¹.

CUARTA. Caso por resolver

17. Esta Sala Especializada debe determinar si el video denunciado constituye:
- Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuible a MORENA y Andrea Chávez.
 - Incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-98/2024 por parte de MORENA y Andrea Chávez.

QUINTA. Marco normativo

→ ***Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes***

18. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
19. El Estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y

¹⁰ Así lo reconoció MORENA mediante escrito. Véase las páginas 57 y 58 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Visible en las páginas 97 y 98 del cuaderno accesorio único.



efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes¹², como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a].¹³

20. El seis de noviembre de 2019,¹⁴ el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales (Lineamientos del INE)*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
21. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.
22. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con:¹⁵
 - El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad.
 - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.

¹² Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: “*INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES*”.

¹³ Se inserta la letra entre corchetes [a] para fomentar el lenguaje incluyente.

¹⁴ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

¹⁵ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017, PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 10, número 20, 2017, pp.19 y 20.



- El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.
23. La aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:
- ✓ **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren¹⁶.
 - ✓ **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados¹⁷.
24. Asimismo, su participación puede ser:
- ✓ **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
 - ✓ **Pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación¹⁸.
25. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

→ ***Incumplimiento de medidas cautelares***

26. Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle.

¹⁶ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

¹⁷ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

¹⁸ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



27. Por tanto, para su cumplimiento se exige que las personas obligadas, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.
28. El artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución federal, otorga al INE facultad para imponer medidas cautelares –suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión-; para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.
29. De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, iniciará un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.

SEXTA. Caso concreto

¿La publicación denunciada de MORENA tiene carácter electoral?

30. Recordemos que en el expediente se acreditó que **MORENA** difundió el video el 23 de mayo, esto es, durante el periodo de campaña¹⁹.
31. Asimismo, la publicación denunciada está vinculada con las actividades que desplegó Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la presidencia de la República del referido partido político, en un mitin que encabezó en Saltillo, Coahuila, las y los asistentes al evento portan elementos alusivos a Morena y a Claudia Sheinbaum, tales como gorras, playeras y banderas. Se trató de una transmisión en vivo.

¹⁹ El cual estuvo vigente al menos hasta el 31 de mayo que MORENA informó de su eliminación.



32. Por lo que sí estamos frente a propaganda de carácter electoral²⁰.

¿Se actualiza la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?

33. A partir de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-668/2024, en casos similares, esta Sala Especializada deberá analizar:

- Si las publicaciones denunciadas son derivadas de la “*transmisión en vivo*”, de un evento multitudinario.
- Si la presencia de las personas menores de edad fue producto de una aparición espontánea, natural y accidental.

34. En ese mismo sentido, la Superioridad determinó mediante el SUP-REP-686/2024, que, además se debe observar lo siguiente:




- Si la aparición sea de forma incidental.
- Si la participación de las personas menores de edad es pasiva, es decir, que no tenga un papel activo o protagónico en ese evento.
- Que la difusión se presume que se hace mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de personas menores de edad.

35. Para realizar dicho estudio es necesario revisar la certificación del video denunciado que realizó la autoridad instructora:²¹





²⁰ Al respecto, es importante precisar la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.

²¹ Imágenes tomadas del video ubicado en el folio 29 del cuaderno accesorio único.



https://www.youtube.com/watch?v=K6_FzTweHL8&ab_channel=MorenaS%C3%AD YouTube 23 de mayo 2024 Duración: una hora con trece minutos y cincuenta y cinco segundos		
Minuto y segundo	Imágenes de infantes y adolescentes	Número de infantes/adolescentes y descripción
00:47		<p>Se aprecia un (1) adolescente entre la multitud.</p> <p>Se encuentra al centro de la imagen, es de género masculino, complexión regular, tez blanca, cabello lacio, negro y viste de playera verde.</p>
01:13		<p>Se aprecia un (1) adolescente entre la multitud.</p> <p>Se encuentra al derecho de la imagen, es de género masculino, complexión regular, tez blanca, cabello lacio, negro y viste de playera blanca.</p>
03:18		<p>Se aprecia un (1) adolescente entre la multitud.</p> <p>Se encuentra al costado izquierdo de la imagen, es de género masculino, complexión regular, tez blanca, cabello lacio, negro, viste de playera blanca y usa anteojos.</p>



03:45		<p>Se aprecia un (1) adolescente entre la multitud.</p> <p>Se encuentra al costado derecho de la imagen, es de género masculino, complexión regular, tez blanca, cabello lacio, negro y viste de playera verde.</p>
05:04		<p>Se aprecia un (1) adolescente entre la multitud.</p> <p>Se encuentra al costado derecho de la imagen, es de género masculino, complexión regular, tez blanca, cabello lacio, negro y viste de playera blanca.</p>
07:29		<p>Se aprecia una (1) adolescente entre la multitud.</p> <p>Se encuentra al costado izquierdo de la imagen, es de género femenina, complexión regular, tez blanca, cabello lacio, negro y al parecer viste de playera escolar blanca.</p>
07:55		<p>Se aprecia un (1) adolescente entre la multitud.</p> <p>Se encuentra al costado izquierdo de la imagen, es de género masculino, complexión regular, tez blanca, cabello lacio, negro y viste de playera blanca.</p>



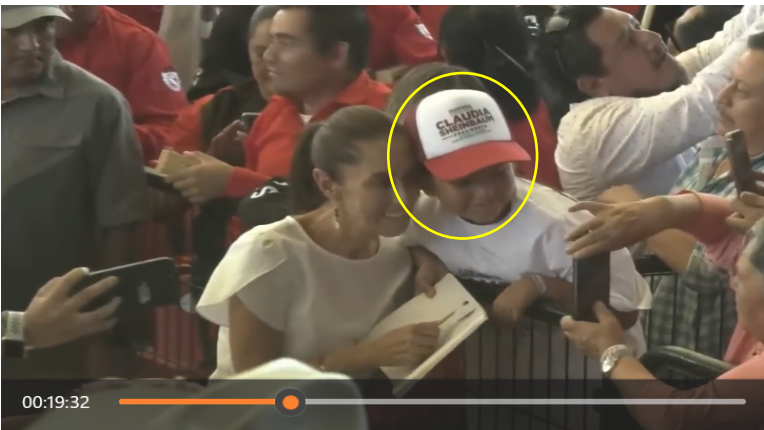
<p>08:03</p>	 <p>00:08:03</p>	<p>Se aprecian dos (2) adolescente entre un grupo de personas.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Uno se encuentra al costado izquierdo de la imagen, es de género masculino, complexión regular, tez blanca, cabello negro, viste de playera blanca con azul y usa gorra oscura.2. El otro, se encuentra al costado derecho de la imagen, es de género masculino, complexión delgada, tez blanca, cabello negro, viste de playera amarilla y usa gorra oscura.
<p>10:36</p>	 <p>00:10:36</p>	<p>Se aprecia un (1) adolescente entre la multitud.</p> <p>Se encuentra al costado derecho de la imagen, es de género masculino, complexión regular, tez blanca, cabello lacio, negro, viste de playera blanca y usa gorra oscura.</p>
<p>11:20</p>	 <p>00:11:19</p>	<p>Se aprecian dos (2) infantes entre la multitud.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Se encuentra en brazos, al costado izquierdo de la imagen, es de género femenino, complexión regular, tez blanca, cabello lacio, negro y viste con vestido entonos claros.2. El otro, se encuentra al costado superior izquierdo del anterior, es de género masculino, complexión delgada,



		<p>tez blanca, cabello negro y viste de playera blanca.</p>
11:20		<p>Se aprecia una (1) infante entre la multitud.</p> <p>Se encuentra en brazos, al costado izquierdo de la imagen, es de género femenino, complexión regular, tez blanca, cabello lacio, negro y viste con vestido entonos claros.</p>
11:36		<p>Se aprecian dos (2) infantes entre la multitud.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Se al costado izquierdo de la imagen, es de género masculino, complexión regular, tez blanca, cabello lacio, negro y viste con playera blanca.2. Se encuentra al costado izquierdo de la imagen y delante del anterior, es de género femenino, complexión regular, tez blanca, cabello lacio, negro semi largo, viste de playera blanca y usa gorra guinda con blanco.

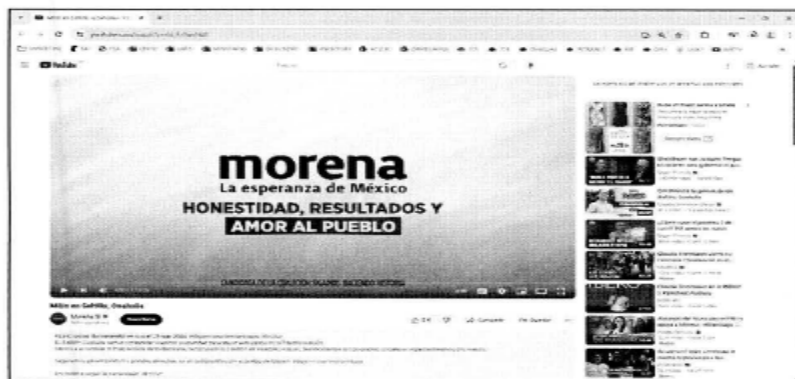


<p>13:29</p>		<p>Se aprecia un (1) adolescente entre la multitud.</p> <p>Se encuentra al centro de la imagen, es de género masculino, complexión regular, tez blanca, cabello negro, viste de playera blanca y usa gorra oscura.</p>
<p>15:38</p>		<p>Se aprecia un (1) adolescente entre la multitud.</p> <p>Se encuentra al costado izquierdo de la imagen, es de género masculino, complexión regular, tez blanca, cabello lacio muy corto, negro y viste de playera blanca.</p> <p>Se aprecia un (1) infante apenas visible entre la multitud, ya que a toma cambia de ángulo.</p>
<p>16:59</p>		<p>Se aprecia un (1) adolescente entre la multitud.</p> <p>Se encuentra al costado derecho de la imagen, es de género masculino, complexión regular, tez blanca, cabello lacio, negro y viste de playera blanca.</p>
<p>17:11</p>		<p>Se aprecia un (1) adolescente entre la multitud.</p> <p>Se encuentra al centro de la imagen, es de género masculino, complexión regular, tez blanca, cabello lacio, negro y viste de playera blanca.</p>

<p>19:32</p>		<p>Se aprecia una (1) infante entre la multitud.</p> <p>Se encuentra al costado izquierdo de la imagen, es de género femenino, complexión regular, tez blanca, cabello lacio, castaño, semi corto, viste de playera blanca y usa gorra guinda con blanco.</p>
--------------	--	---

¿Las publicaciones son de una transmisión en vivo?

36. De la certificación se advierte que el video se **transmitió en vivo**²² en *YouTube*, en la cuenta de “*Morena Si*” con duración de 1 hora con 13 minutos y 55 segundos.



La dirección electrónica a certificar pertenece a la red social denominada “YouTube”, en la que se visualiza la publicación del usuario: “Morena Si”, con el encabezado: “Mitin en Saltillo, Coahuila” y con las siguientes referencias: “Morena Si”, “90 k suscriptores” y “2 K me gusta”, después, se agregan las siguientes anotaciones: “41,342 vistas”, “Se transmitió en vivo el 23 de mayo 2024”, “#SigamosHaciendoHistoria”, “#EnVivo”, “En Saltillo, Coahuila vamos a presentar nuestras propuestas para seguir avanzando en la Transformación.”, “Vamos a consolidar el Programa de IMSS-Bienestar, construiremos 1 millón de viviendas nuevas, manteniendo los programas sociales e implementando dos nuevos”, “Seguiremos garantizando los grandes derechos, es un compromiso con el pueblo de México. #SigamosHaciendoHistoria” y “Les invito a seguir la transmisión. #EnVivo”, de igual forma, se aprecia un video con duración de una hora con trece minutos y cincuenta y cinco segundos (01:13:55), el cual inicia con música y la emisión de un anuncio digital en el que se lee: “morena”, “La esperanza de México”, “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO” y “CANDIDATA DE LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, continua con la presentación de una persona de género femenino, complexión delgada, tez blanca, cabello castaño, semi largo, atado atrás, que usa

37. Asimismo, se observa que los actos se llevaron a cabo en espacios abiertos y de carácter multitudinario, porque acudieron, tanto personas aparentemente simpatizantes y de la militancia de MORENA, como público en general, como se muestra en la siguiente imagen:

²² Actas Circunstanciadas de 29 de mayo y 5 de junio. Véase en las páginas 25 a 29 y 119 1 127 del cuaderno accesorio único.



¿La presencia de las personas menores de edad fue producto de una aparición espontánea, natural y accidental?

38. En el caso, la autoridad certificó la presencia de al menos **20** personas menores de edad en el evento partidista.
39. Al inicio del video se observa a Claudia Sheinbaum Pardo realizar un recorrido entre el público, en el cual diversas personas adultas, acompañadas de niñas, niños y adolescentes, se acercaron a la entonces candidata para saludarla, tomarse fotos, pedirle autógrafos o entregarle algún documento.
40. Si bien, en el material audiovisual se aprecia que las cámaras enfocaron, en todo momento y de manera central, a Claudia Sheinbaum Pardo al darle seguimiento a su recorrido entre la gente, también realizó **paneos**²³ al público que acudió a los eventos, a través de los cuales, por fracciones de segundo, captó la imagen de niñas, niños y adolescentes.
41. Esta circunstancia permite establecer una presunción que nos lleva a tener por cierto que la aparición de la infancia en la publicación denunciada fue **imprevisible y natural**, lo que hacía imposible difuminar, momento a momento, la imagen de la niñez y adolescencia presente.

²³ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española un paneo es el “*vistazo previo que se hace con una cámara sobre algo antes de fijar el objetivo. Del ingl. panning 'barrido de cámara'.*”, consultable en <https://dle.rae.es/paneo>.



42. Considerando que la difusión del evento fue mediante el uso de *streaming* de redes sociales, es decir, se filma de manera continua a través de un dispositivo de video para dar a conocer un hecho o acontecimiento que considera de trascendencia, para que terceras personas puedan ver ello, sin cortes o ediciones, por lo que, no se puede exigir a los partidos políticos y a las candidaturas el deber de difuminar la imagen de niñez cuando la aparición sea de forma **incidental** y su participación sea **pasiva**, es decir, que no tenga un papel activo o protagónico en ese evento.
43. Por lo anterior, esta Sala Especializada concluye que, en todo caso, la aparición de niñez fue **incidental, espontánea, natural, accidental y secundaria**, pues, MORENA y las personas que operaban la transmisión no tenían control sobre quiénes aparecían en las tomas, máxime que no había dominio sobre las y los asistentes o sobre lo que ocurría en el entorno, dado lo multitudinario del acto.
44. Por otra parte, no hay pruebas que permitan afirmar que el propósito de la transmisión en vivo era difundir directamente las imágenes de las personas menores de edad, además se presume que se implementó el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de las diversas personas menores.
45. En ese sentido, sin desconocer la protección al interés superior de la niñez y adolescencia que aparece en el material denunciado, dado que se trató de eventos **en vivo**, la asistencia de las personas menores de edad, en el caso, no estaba bajo el control de la parte denunciada, por lo que no es posible exigirle que presentara la documentación establecida en los *Lineamientos* del INE, o bien, que difuminaran el rostro de la niñez y adolescencia cuya imagen pudo haberse captado en la videograbación.
46. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuible a **MORENA**.
47. Por otro lado, si bien la UTCE emplazó a **Andrea Chávez** al procedimiento en carácter de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y



Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, este órgano jurisdiccional considera que no se le pueden atribuir los hechos denunciados, ya que dicho instituto político es el responsable de los contenidos que se difunden en la cuenta de *YouTube* "Morena Sí", al ser el titular de ese perfil.

48. Por lo anterior, es **inexistente** la infracción atribuida a Andrea Chávez.

→ **Incumplimiento de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024.**

49. Recordemos que el PRD denunció también el posible incumplimiento a las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 dentro de un procedimiento diverso a este, por tanto, la autoridad instructora emplazó a MORENA y Andrea Chávez por dicha infracción.

50. Sin embargo, dado que MORENA y Andrea Chávez, no vulneraron las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, porque la aparición de las personas menores de edad en la transmisión en vivo fue de manera natural, espontánea y accidental, con motivo de la realización de diferentes **paneos o barridos** de cámara efectuados los mítines, es **inexistente** el incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva atribuible a las partes denunciadas.

51. Además, se debe precisar que en el acuerdo de medida cautelar no se vinculó a Andrea Chávez a su cumplimiento, por lo que no se puede atribuir dicha conducta infractora.

52. No pasa desapercibido que, MORENA invocó los principios de tipicidad y presunción de inocencia, sin embargo, dada la inexistencia de la infracción, resulta innecesario analizarlos.

53. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE



ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones consistentes en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes y el incumplimiento de medidas cautelares, atribuibles a **MORENA y Andrea Chávez Treviño.**

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.